



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001470-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515296337 - 30]

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 00025-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F [515296337-29], de fecha 03 de abril del 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 220 folios.

CONSIDERANDO

Que, la finalidad de la unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art.77° inciso a) de la Ley General de Educación.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019, establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N°28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1° de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N°29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que: "98.1 El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de la instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo (...)".

Que, mediante Resolución Directoral N° 002008-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPAAD – [515339929 – 9], de fecha 05 de julio del 2024, se RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A **ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS**. Identificada con DNI N°17431729, directora de la I.E. 10096 "Calixto Siaden Farce" – Manuel A. Mesones Muro. Con lo antes descrito, habría incurrido en presunta falta administrativa del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N.º 29944 - "Ley de Reforma Magisterial", que precisa: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

Análisis de los Hechos que Configuraron la Falta.

Que la profesora ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS habría realizado presuntamente un trato humillante en agravio del menor con iniciales F.L.C.P. (11); estudiante del nivel primario de la I.E.N°10096 "Calixto Siaden Farce"; en circunstancias que, con fecha martes 15 de abril del 2024, en los ambientes del módulo prefabricado de la Institución Educativa, la directora convocó a una reunión a los alumnos y docentes del nivel primario; donde responsabilizó injustificadamente al estudiante frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares; ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él. Con lo antes descrito, se habría transgredido los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - " Ley de Reforma Magisterial", que establece que los profesores deben: "c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia"; "n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001470-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515296337 - 30]

*Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”; y, “q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”, esto es al haber inobservado lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de Ley N° 29944 - “ Ley de Reforma Magisterial”, establece: “b) PRINCIPIO DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley”; el numeral 2. del artículo 6° de la Ley N° 27815 - “ Ley del Código de Ética de la Función Pública”, que establece que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios y deberes: “2. Probidad. **Actúa con probidad, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona**”; y, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044 “Ley General de Educación”, que señalan: “53°.- El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “**Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación**”; y, “56°.- El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente **exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no pongan en riesgo la integridad de los estudiantes**”; y, art. 15 de la Constitución Política del Perú, que establece: “15° (...) **El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**”.*

En consecuencia, se habría incurriendo en la presunta falta administrativa del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 - “Ley de Reforma Magisterial”, que precisa: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.

Que, la profesora ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS, directora de la I.E. N° 10096 “*Calixto Siaden Farce*” – Manuel A. Mesones Muro; se le atribuye realizar trato humillante en agravio del menor con iniciales F.L.C.P. (11); estudiante del nivel primario de la N°10096 “ *Calixto Siaden Farce*”; en circunstancias que, con fecha martes 15 de abril del 2024, en los ambientes del módulo prefabricado de la Institución Educativa, la directora convocó a una reunión a los alumnos y docentes del nivel primario; donde responsabilizó injustificadamente al estudiante frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares; ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él. Con lo antes descrito, se habría transgredido los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - “ *Ley de Reforma Magisterial*”; en consecuencia, se habría incurrido en la presunta falta administrativa del primer párrafo de artículo 48° de la Ley N° 29944 - “*Ley de Reforma Magisterial*”.

Que, mediante EXPEDIENTE N° 515339929-0, de fecha 23 de abril del 2024 (fs. 04 y 05); la Señora Luz Marina Piscoya Temoche, madre de familia de la I.E. N° 10096, presenta ante la UGEL Ferreñafe denuncia por abuso de autoridad y maltrato psicológico a estudiantes por parte de la Directora de la IE 10096 “*Calixto Siaden Farce*”, indica lo siguiente: “(...) *Que por versión de mi menor hijo Fabricio Leonel Castro Piscoya, he tomado conocimiento que ha sido víctima de maltrato psicológico, calumnia, humillación y otros, propinadas por la docente Zoila Quiñones Cabanillas, quien a su vez es la Directora de la IE 10096 “Calixto Siaden Farce”, hecho que se realizó el día 15 de abril del 224 (...) la directora los había hecho llamar a todos los alumnos y docentes del nivel primario al módulo prefabricado, en donde ella imparte sus actividades pedagógicas con su estudiantes a cargo, inculcando al menor por hurto, ya que uno de sus compañeros lo acusaba de verlo visto que había extraído de una mochila 20 dólares, este hecho se desarrolló en presencia de todos los estudiantes del nivel primario y docentes como son los profesores Juan Barrios y Maycol Távara Carbonel, hecho que me comunica mi menor hijo, llorando desconsoladamente (...)*”. De igual modo, mediante el EXPEDIENTE N° 515339919-0, de fecha 23 de abril del 2024 (fs. 06 y 07); agrega lo siguiente: “(...) *dichas agresiones han traído como consecuencia que mi menor hijo no desee asistir a la IE, debido a que sus compañeros lo sindicaron de ladrón, se burlan de él y recibe insultos (...)*”.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001470-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515296337 - 30]**

Que, mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN de fecha 13 de mayo del 2024 (fs. 17); el docente contratado Juan Edinson Barrios Ortega, identificado con DNI N° 45800507, manifiesta lo siguiente: **“pregunta 6.- ¿tienes conocimiento qué pasó el día 15 de abril del 2024 en los ambientes de la I.E. N° 10096 “Calixto Siaden Farce” – Manuel Antonio Mesones Muro - Ferreñafe, en las circunstancias que la directora hizo llamar a los docentes del nivel primario al módulo prefabricado de la I.E.?** **Rpta.** sí, resulta ese día la profesora nos manda a llamar media hora después de comenzar las clases, la directora nos manda a llamar a mí y a todos mis alumnos, a mí y al profesor Maykol, nos vamos al aula de la profesora, comenzó hablar sobre la charla y el show que nos había dado una iglesia, sobre el tema que no se tiene que mentir ni robar, mencionó por qué lo habían acusado al niño Leonel, porque después del show a un niño se le extravió dinero, la mamá el niño se comunicó con la profesora para informar que no había llegado el dinero. la directora dijo que como se va a perder el dinero, dos niños de 6 y 7 años señalaron y mencionaron que el niño Leonel había tomado el dinero que lo habían visto, el niño Leonel lo negó, la directora le dijo que lo devuelva y él lo negaba, la directora dijo que los niños decían la verdad, pero el niño Leonel siempre lo negaba. la directora le dijo al docente Maykol (como es su alumno) iba a llamar a sus padres, después termina la reunión, yo me percaté que el niño estaba triste y llorando porque lo estaban acusando, el niño le conto a su mamá y entraron a la dirección y ya no se más. el hecho fue delante de todos los alumnos del nivel primario, en acusarlo sin comprobar el hecho”. Esta manifestación se realizó ante la CPPADD y al estar debidamente suscrita constituye prueba válida para la presente investigación.

Que, mediante ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN de fecha 14 de mayo del 2024 (FS. 18); la CPPADD de la Ugel Ferreñafe, tomó la manifestación del docente nombrado Michael Rollfy Távara Carbonell, identificado con DNI N° 16781483, quien indica lo siguiente: **“pregunta 6.- ¿tiene conocimiento qué pasó el día 15 de abril del 2024 en los ambientes de la I.E N° 10096 “ Calixto Siaden Farce” – Manuel Antonio Mesones Muro -Ferreñafe, en las circunstancias que la directora hizo llamar a los docentes del nivel primario al módulo prefabricado de la I.E.?** **Rpta.** Un día anterior se tuvo la visita de una congregación religiosa, en la cual se coordinó con directora hacer unos regalos, ese día se entregaron premios, dentro de esos premios a un niño le toco 20 dólares, al terminar la hora al niño le acomodaron sus cosas, los niños se fueron a su casa, al día siguiente estuvo la novedad que el niño no había llegado con los 20 dólares, a la directora le sorprendió. la directora llama a los alumnos del nivel primario y a los docentes. la maestra comenzó a dialogar con los niños, diciendo que no se coge las cosas que no les pertenece. un niño manifestó que el niño de 5to grado de primario de mi aula fue el sustrajo los 20 dólares, causando sorpresa, la directora recabo la manifestación. la directora le decía al niño que tenía que devolver el dinero, el niño Fabricio Leonel decía que él no había cogido el dinero, otros niños del aula de Leonel le decían a la directora que no debía echarle la culpa, que no era así. la situación se descontroló, el niño Leonel seguía diciendo que él no había sido, la directora decía que Leonel había sido porque el niño de su aula de la directora le había dicho. después que terminó la reunión todos retornamos a nuestras aulas, el niño salió llorando, estaba afectado, saliendo por coincidencia encontró a su mamá, y le comenzó a contar a su mamá. después la directora me volvió a llamar a decirme que otro niño le había dicho que el niño Leonel había cogido el dinero. Después ingresó la mamá del niño Leonel, comenzaron a hablar, la mamá decía que no era la forma, en hacer todo público, la directora le decía a la mamá que tenía que devolver el dinero”. esta manifestación se realizó ante la CPPADD y al estar debidamente suscrita constituye prueba válida para la presente investigación.

En estas manifestaciones recabadas a los docentes del nivel primario de la I.E. N° 10096; ambos manifestaron que estuvieron presentes el día 15 de abril 2024, en la reunión realizada en el módulo prefabricado de la Institución Educativa, señalando que la directora responsabilizó al menor con iniciales

F.L.C.P. (11) del hurto de \$ 20.00 dólares, solicitándole delante de todo el alumnado del nivel primario, que haga la devolución del dinero que había sustraído, ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él. Estas manifestaciones, corroborarían que la investigada habría incurrido presuntamente en actos de trato humillante en agravio de una estudiante de la I.E. N° 10096 “Calixto Siaden Farce” – Manuel A. Mesones Muro.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001470-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515296337 - 30]**Sobre los descargos presentados por la procesada.**

Que, mediante Expediente N° 515371913-0, de fecha 16 de mayo del 2024 (fs. 25 al 29), y mediante Expediente N° 515460273-0, de fecha 22 de julio del 2024 (fs.71 al 74); la docente Zoila Emperatriz Quiñones Cabanillas, remite sus descargos manifestando lo siguiente:

“(…) con respecto a los hechos ocurrido estos fueron el 15 de marzo en la IE que, por gestiones de dirección se solicitó el apoyo a la iglesia “Nueva Vida”, la misma que tuvo a bien aceptar nuestro pedido, este apoyo consistió en la donación de unos juguetes para todos los alumnos de la institución, además venía como sorpresa en un juguete un billete de 20 dólares, el mismo que estaba predispuesto para cualquier alumno, pero en esta oportunidad recibió el estudiante de las iniciales L.F.M.T del 1° grado y de 6 años de edad, de este acontecimiento tuvo conocimiento la Sra. Virginia Manayay Céspedes, quien presenció el billete y le ayudo a guardar al estudiante en su cartuchera y como ya era de salida se fueron a sus casas, fue en ese momento que yo creí conveniente llamar a la mamá del niño beneficiado con el dinero para su conocimiento contestándole la mamá que no llevaba ningún billete, este ya se había perdido. Al siguiente día invitó a todos los alumnos y profesores para ver el tema y tomó como referencia una historia que fue dramatizada por lo integrantes de la iglesia del niño que se roba la corona del rey para comprarse una bicicleta, después de invitarlos a la reflexión, son 2 alumnos de las iniciales L.M.D.LL. de 8 años y T.C.F de 8 años respectivamente, alumnos quienes inculpan al niño de las iniciales F.L.C.P (….) estos hechos fueron corroborados por los estudiantes y el personal docente”.

En el párrafo anterior, se puede advertir la manifestación de la investigada, quien señala que en su calidad de directora de la Institución Educativa invitó a todo el alumnado y docentes del nivel primario con la finalidad de resolver el tema del dinero perdido, refiriendo que dos de sus alumnos, los menores de iniciales L.M.D.LL. (8) y T.C.F. (8); le manifestaron que el menor con iniciales F.L.C.P.(11) es quien había sustraído el dinero. Lo que corroboraba las circunstancias en la cuales se desarrollaron los presuntos actos humillantes en agravio del estudiante.

Además, se adjunta como medios probatorios los siguientes:

- Testimonio de Segundo Piscoya Parraguez, teniente Gobernador Político del caserío “El Alto”- Manuel A. Mesones Muro, de fecha 15 de mayo del 2024 (fs. 24); quien refiere lo siguiente: *“El lunes 15 de abril del presente año, aproximadamente 11:40 a.m. se dio una reunión donde fui invitado por la señora Marina Piscoya Temoche, para ser testigo de una supuesta acusación de robo por parte de su menor hijo. La Sra. Marina Piscoya le reclamó a la directora Zoila Quiñonez porque había acusado a su menor hijo por la pérdida de un dinero que había sido donado a su compañero de aula, también la señora dio a entender a los padres presentes que la directora no le había dado la oportunidad de defenderse y que su menor hijo se puso nervioso y atinó a llorar. La directora le respondió que ella en ningún momento acusó a su niño y ni sabía que el hijo de la Sra. Marina había sido el que cogió el dinero, la directora ordenó ingresar a todos los alumnos al aula y que ella al ver lo sucedido inició una charla sobre “NO TOMAR LAS COSAS AJENAS”, y en el transcurso de la charla dos de sus compañeros afirmaron que el menor hijo de la Sra. Marina había abierto la mochila de su compañero y retiró el dinero, la directora llamó a un profesor para que sea testigo de la acusación (….) en el transcurso de la reunión no presencié ningún tipo de maltrato”.* En el testimonio de la autoridad política señala haber sido invitado por la denunciante para ser testigo de una acusación por robo en contra de su menor hijo, relata los pormenores de la reunión y precisa que no fue testigo de ningún tipo de maltrato. Sin embargo, corroboraría las circunstancias en que se desarrolló el presunto trato humillante en agravio del estudiante de iniciales F.L.C.P. (11).
- Documento con asunto: PRESENTO DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR SU DESPACHO, de fecha 14 de mayo del 2024 (fs. 23); por el cual se remite el registro de asistencia de los alumnos de 5to y 6to grado de primaria, durante los meses de marzo a mayo del 2024, a solicitud de la directora de la Institución Educativa.
- Registro de Asistencia del 5° y 6° grado de los meses de marzo, abril y mayo del 2024 (fs. 20 al



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001470-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515296337 - 30]

22); donde se aprecia que el estudiante con iniciales F.L.C.P. (11) continuó asistiendo con normalidad a la Institución Educativa después de los hechos investigados.

Que, con respecto al descargo a Resolución Directoral N° 2008-2024-GR.LAMB/GRED/ UGEL.FERR [515339929-9], ofrecido mediante Expediente N° 515460273-0, de fecha 22 de julio del 2024 (fs.71 al 74); la docente Zoila Emperatriz Quiñones Cabanillas, remite su descargo manifestando en el párrafo séptimo lo siguiente: "(...) Que, en el Informe N°000032-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGP-BMCR [515339929-1] de fecha 23 de abril del 2024, que forma parte de los antecedentes del caso de autos. La Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL – Ferreñafe, solo se limita a informar presunta violencia psicológica a estudiante sin haber corroborado, entrevistado o visitado al presunto estudiante agredido, no hay ninguna sugerencia o recomendación para que el estudiante reciba algún tipo de atención. En tal sentido, se ha partido de manera ligera, sin un mayor análisis, se me apertura proceso administrativo disciplinario.

Que, con respecto al Informe N°000032-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGP-BMCR [515339929-1] de fecha 23 de abril del 2024, que forma parte de los antecedentes del caso de autos, y que hace mención la docente investigada, en el descargo mencionado. La Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL – Ferreñafe, en su análisis de dicho informe, señala que según el Decreto Supremo N°004-2018-MINEDU, Lineamientos para la Gestión de la Violencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes, en el PROTOCOLO 3 – Violencia Psicológica de Personal de la I.E. a estudiantes, cuyas alertas son : Disminución de rendimiento académico de manera inesperada. Desinterés en las actividades educativas. Inasistencias Constantes e injustificadas y/o deserción. Aislamiento, cuenta con pocos amigos (disminución del juego con sus compañeros en los recreos, en clase, entre otros). Baja autoestima, sensibilidad extrema y cambios bruscos en el estado de ánimo. Sudoración de las manos, se arrancan el cabello, se comen las uñas, entre otros. Tartamudeo, tics o mutismo (no habla). Cambios en hábitos de alimentación y juego. Sentimientos de vergüenza y culpa. Autolesiones – cutting. Conducta agresiva y rechazo a interactuar con el personal de la Institución Educativa. Así mismo, se hace de conocimiento, que con fecha 23 de abril del 2024, mediante registro SISGEDO, la señora Luz Marina Piscoya Temoche, identificada con DNI N° 46591506, INFORMA UN PESUNTO CASO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA DE DOCENTE A ESTUDIANTE (PROTOCOLO 3) en la I.E. N° 10096" CALIXTO SIADEN FARCE" – Ferreñafe, con los siguientes datos:

- Persona agredida: F.L.C.P. con DNI N°81058158 – Estudiante del 5to.grado.
- Presunto agresor: Zoila Quiñones Cabanillas – directora de la I.E. 10096 "CALIXTO SIADEN FARCE".

Que, el Informe en referencia, arriba a la siguiente conclusión:

- Que, en la I.E. 10096 "CALIXTO SIADEN FARCE" – Ferreñafe, EXISTE UN PRESUNTO CASO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, por parte de la directora de la I.E., hacia un estudiante, el cual ha sido informado por la madre del menor.

Conclusiones

Que, considerando que dentro de los hechos investigados ha sido presuntamente afectado un menor de edad, al respecto, cabe mencionar que el ***interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño***, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001470-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515296337 - 30]

Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”**.

En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que **“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”**.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que **“(…) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible”**.

De la atenta lectura del expediente se concluye que existen indicios razonables para determinar que la profesora ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS habría realizado presuntamente un trato humillante en agravio del menor con iniciales F.L.C.P. (11); estudiante del nivel primario de la N°10096 “*Calixto Siaden Farce*”; en circunstancias que, con fecha martes 15 de abril del 2024, en los ambientes del módulo prefabricado de la Institución Educativa, la directora convocó a una reunión a los alumnos y docentes del nivel primario; donde responsabilizó injustificadamente al estudiante frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares; ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él. Con lo antes descrito, se habría transgredido los literales c), n) y q) del Artículo 40° de la Ley 29944 - “*Ley de Reforma Magisterial*”, que establece que los profesores deben: “c) **Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia**”; “n) **Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática**”; y, “q) **Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**”, esto es al haber inobservado lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de Ley N° 29944 - “*Ley de Reforma Magisterial*”, establece: “b) **PRINCIPIO DE PROBIDAD Y ÉTICA PÚBLICA: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley**”; el numeral 2. del artículo 6° de la Ley N° 27815 - “*Ley del Código de Ética de la Función Pública*”, que establece que el servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios y deberes: “2. **Probidad. Actúa con probidad, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona**”; y, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044 “*Ley General de Educación*”, que señalan: “53°.- **El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación**”; y, “56°.- **El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no pongan en riesgo la integridad de**



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001470-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515296337 - 30]

los estudiantes”; y, art. 15 de la Constitución Política del Perú, que establece: “15° (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico”.

Por lo tanto, corresponde graduar la falta acreditada en razón del art. 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, señala que corresponde establecer la sanción determinando la gravedad de la misma en mérito a los siguientes aspectos:

a) Circunstancias en que se comete: La procesada en su calidad de directora de la IE N°10096 “Calixto Siaden Farce” del distrito de Manuel Antonio Mesones Muro, convoca a reunión a docentes y estudiantes en un módulo prefabricado dentro de la institución educativa, donde responsabilizó injustificadamente al estudiante F.L.C.P. (11) frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares.

b) Forma en la que se comete: El día 15 de marzo del 2024, la IE N°10096 solicitó el apoyo a la iglesia “Nueva Vida”, consistente a la donación de unos juguetes para todos los alumnos de la institución, que incluía como sorpresa en un juguete un billete de 20 dólares, el mismo que estaba predispuesto para cualquier alumno, pero en esta oportunidad recibió la sorpresa el estudiante de las iniciales L.F.M.T del 1° grado y de 6 años de edad, sin embargo la directora llamó por teléfono a la madre del menor ganador para consultarle sobre el premio, y al manifestarle la madre que no llegó el dinero; la directora convoca a reunión a los alumnos y docentes del nivel primario; donde responsabilizó injustificadamente al estudiante F.L.C.P. (11) frente a todos los presentes por el hurto de \$ 20.00 dólares; ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalan como un ladrón y se burlan de él.

c) Concurrencias de varias faltas o infracciones: No

d) La participación de uno o más servidores. No aplica.

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Existe una grave afectación psicológica al menor L.C.P. (11), ocasionando que el menor no quiera asistir a la Institución Educativa, debido a que sus compañeros lo señalaban como un ladrón y se burlaban de él, induciendo a un presunto bullying dentro de la institución educativa.

f) Perjuicio económico causado. No aplica.

g) El beneficio ilícitamente obtenido. No aplica.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Que la directora responsabilizó al menor con iniciales F.L.C.P. (11) del hurto de \$ 20.00 dólares, solicitándole delante de todo el alumnado del nivel primario, que haga la devolución del dinero que había sustraído; existiendo un señalamiento directo que pudo ocasionar una afectación psicológica generando miedo e inseguridad.

i) Situación jerárquica del autor o autores: La docente ostenta el cargo de directora de la Institución Educativa N° N°10096 “Calixto Siaden Farce”- Ferreñafe, lo que lo reviste de mayor responsabilidad frente a los hechos investigados.

En consecuencia, de conformidad con el art. 82°, inc. 82.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED; se recomienda SANCIONAR CON CESE TEMPORAL de sus funciones, sin goce de remuneraciones por el período de dos (02) meses y como consecuencia de ello, su INHABILITACIÓN por el mismo período de sanción en el ejercicio de toda función Pública, por estar debidamente comprobada su responsabilidad por los cargos que se le imputan.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION FERREÑAFE
DIRECCION - UGEL FERREÑAFE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001470-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515296337 - 30]

Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE DOS (02) MESES, A ZOILA EMPERATRIZ QUIÑONES CABANILLAS, identificada con DNI N° 17431729, directora de la I.E. N° 10096 “CALIXTO SIADEN FARCE” – FERREÑAFE; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe y como consecuencia de ello **INHABILITARLA** para desempeñar cualquier cargo de las Áreas de desempeño laboral docente hasta el término de la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a la CPPADD de la UGEL – Ferreñafe, teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación; difúndase además a través del Portal electrónico Institucional, en el aplicativo SIMEX y en el Módulo PAD NEXUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 10:34:39

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PER PRO ADM DIS DOC 2025-UGEL-F
JOSE JESUS IPANAQUE CASANOVA
PRESIDENTE DE COMISIÓN
04-04-2025 / 10:47:50